reales, y así de las demas, sin que esta tasa esceda en tiempo alguno, sereno, llovioso y en otro modo inclemente.

Art. 7. Los coches servirán por esta tasa no solo dentro de la ciudad, sino una legua fuera de ella, como a Guadalupe, Peñon Piedad, Tlaspana, etc., y á los que les cogieren en diligencia las dos horas de una á tres de la tarde, la evacaarán, sin retirarse á la proveeduría, hasta no estar servido el fletador, bien que pagando el estipen dio de todas las horas que ocupare el coche con arreglo á la tasa del artículo anterior.

Art. 8. Los diez coches de prevencion que han de estar en la proveeduría, se alquilarán no solo por horas, como queda advertido, sino tambien por dias ó medios dias, entendiéndose estos do siete a una y de tres de la tarde á diez de la noche, y aquellos desde las siete de la mañana, hasta las mismas diez de la noche, y su estipendio será de seis pesos por dia entero, incluso en ellos comida de cochero y bestias; dos pesos dos reales por el medio dia de la mañana, y dos pesos seis reales por el de la tarde.

Art. 9. Tambien serviran estos diez coches de prevencion siempre que se pidan de una a tres de la tarde, ó en cualquiera hora de la noche, sin poner al público embarazo, detencion ni dificultad; pero con la diferencia de que desde las diez de la noche llevarán seis reales por la primera hora de su ocupación, un peso por la segunda, diez reales por la tercera, y doce por la cuarta: con espreso precepto en cuanto a esto, de que dadas las diez de la noche no se alquilen coches, sin tomar razon (en libro formal que tendrán los proveedores con este fin) de la persona que alquila, destino del coche y tiempo de la ocupacion: de todo lo cual informará con sinceridad el que fuere a fletar, y a mayor abundamiento lo hará el cochero cuando vuelva del viaje, de cuyas circunstancias se dará parte inmediatamente al corregidor, si el caso lo exigiere, ó semanariamente si no demandare ejecucion.

Art. 10. Luego que los fletadores desocupen los coches, les advertirán los cocheros que los registren, para que vean si se han dejado alguna cosa: y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituiran los cocheros, sin exigir hallazgo ni gratificacion, pena de que seran castigados como ladrones, segun el valor de la cosa.

Art. 11. No se alquilaran estos coches a personas indecentes, ni de trages asquerosos ni andrajosos, ni para conducir enfermos, ni para borrachos, ni para trasladar cadaveres; pero sí para llevar heridos o accidentados improvisamente en las calles.

Art. 12. No conduciran estos coches m³s de cuatro personas deutro de la caja, y uno 6 dos criados de las mismas en la tablillo 6 zaga; y tampoco se permitira que lleven dentro comidas, vituallas ni otra cosa que los manche 6 roce, ni fardos, cajones 6 en voltorios desproporcionados, y solo si los muy usuales a mano, y uno 6 dos colchones regulares a la zaga; pero entónces no han de ir lacayos ni criados.

Art. 13. El paso de estos coches ha de ser regular ó rodado, sin que puedan go lopear ó trotar, ni por el contrario caminar perezosamente.

Art. 14. Los cocheros serán precisamente practicos y no aprendices, hombres de conducta regular, sin vicio de embriagues ni sucios, ni viojos ya faltos de fuerzas, estarán obligados (lo cual les advertirados asentistas proveedores) a tratar con emedimiento a cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos art. 15. El cochero que estuviere en estarviere en esta

Art. 15. El cochero que estuviere ebre o se embriagase en el acto de su servicio, sufrira ocho dias de grillete en las obre publicas por la primera vez: doble por segunda, y al arbitrio del corregidor la tercera: y el que se descomidiere con personas a quienes sieve, sera castigado proporcion de su delito.

Art. 16. No podrán pedir directa ni